

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01167

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaría, ofíciase a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S con miras a que informe el nombre y dirección de notificación del empleador que realiza los pagos en salud de la parte demandada -PAOLA ANDREA ZULUAGA GONGORA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52'765.039-.

A través de la Secretaría del despacho, líbrese el oficio correspondiente, en el cual deberá advertirle a la entidad destinataria de la orden que el incumplimiento de lo anterior la hará incurrir en las sanciones previstas por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P., esto es, en sanciones de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se le abrirá trámite incidental de desacato, el cual será adelantado en la forma prevista por el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01313

Como quiera que la parte demandada –conformada por LILIA ORTIZ RODRÍGUEZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$240.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase, (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01313

El despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en su condición de apoderado judicial de la parte activa, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”.

Notifíquese y cúmplase, (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00138

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sean tenidas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las diligencias de notificación que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 291 del C.G. del P., efectuó la parte actora respecto el demandado - GUILLERMO UBAQUE-.

No obstante, se advierte que no es posible dictar sentencia o auto ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto aún no se ha integrado debidamente el contradictorio, por lo que se REQUIERE a la parte actora para que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 291 del C.G. del P., continúe con las diligencias de notificación del precitado demandado en la forma prevista por el Artículo 292 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00169

A través de la Secretaría del Despacho, CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, lo cual deberá hacerse en los términos del Artículo 446 del C.G. del P.

Por secretaría, desglósese el memorial visto en el archivo 009 y agréguese al expediente que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 163 fijado hoy, <u>4 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00197

Como quiera que la parte demandada –conformada por JHON FABIO CARGAS GIRALDO– se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

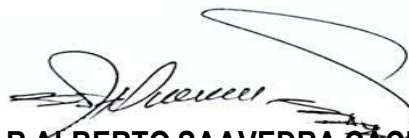
TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.100.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00204

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaría, ofíciase a la NUEVA E.P.S. S.A. con miras a que informe el nombre y dirección de notificación del empleador que realiza los pagos en salud de la parte demandada -SANCHEZ AMAYA JULIO ANDRES C.C 1119887585-.

A través de la Secretaría del despacho, líbrese el oficio correspondiente, en el cual deberá advertirle a la entidad destinataria de la orden que el incumplimiento de lo anterior la hará incurrir en las sanciones previstas por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P., esto es, en sanciones de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se le abrirá trámite incidental de desacato, el cual será adelantado en la forma prevista por el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00288

En atención al escrito que antecede, se resuelve NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación aportada por la parte actora, como quiera que con la misma no se acreditó el envío del citatorio de que trata el Artículo 291 del C.G. del P., esto es, de manera separada en relación a cada uno de los demandados.

Por otro lado, y en atención al escrito de sustitución allegado, se resuelve TENER a la Abogada KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.013.719 y portadora de la T.P. No. 338.100 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

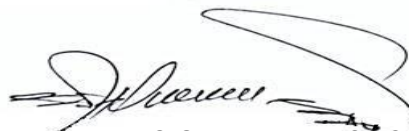


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00431

Por otro lado, y en atención al escrito de sustitución allegado, se resuelve TENER a la Abogada KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.013.719 y portadora de la T.P. No. 338.100 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00531

El despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en su condición de apoderado judicial de la parte activa, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00701

Como quiera que la parte demandada –conformada por ARIEL ENENRIQUE ALTAMAR TRUYOL- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 163** fijado hoy, 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00719

En atención al escrito que antecede, se resuelve NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación adelantada por la parte actora en relación con la parte demandada, toda vez que en el citatorio se indicó de manera equivocada la fecha de la providencia a notificar.

Por lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que intente nuevamente la notificación a la pasiva atendiendo a la observación anterior.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 163 fijado hoy, <u>4 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01063

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en noviembre 16 de 2023, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental y, dentro de del cual, entre otras cosas se expuso que

“...se evidencia que el término concedido se encuentra vencido y hasta la fecha la entidad incidentada no ha contestado el requerimiento.

Por lo anterior, se procederá a dar apertura del presente trámite incidental, el cual fuera instaurado por PAULA DANIELA GOMEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, para lo cual, se requerirá al funcionario responsable para que proceda a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de julio 10 de 2023, dictada por este Despacho judicial, al igual que al superior del responsable cumplir la orden. (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991) (...)

Ahora bien, de la revisión del expediente no se avizora que la entidad incidentada haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela.

Por lo anterior, se abrirá a pruebas el incidente de desacato propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pero también, se requerirá a la parte incidentante con el fin de que se sirva indicar si COLFONDOS S.A. ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió al trámite de la referencia.

Al respecto, debe dejarse de presente que las decisiones dictadas al interior del presente trámite han sido notificadas a la entidad incidentada a través de dos direcciones electrónicas, como lo son jemartinez@colfondos.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, y mediante el mecanismo dispuesto por la entidad en su página web https://webciani.com/Colfondos/Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx, sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad.

En razón a esto, se requerirá al apoderado judicial de la parte incidentante a efectos de que se sirva remitirle a la dirección física de notificaciones judiciales de la entidad denunciada copia íntegra del presente trámite incidental, especialmente de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato que el Abogado CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, en su condición de apoderado judicial de PAULA DANIELA GOMEZ SANCHEZ, interpuso contra COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: TENGASE por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

TERCERO: Córrase traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: REQUERIR al Abogado CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS para que, en su condición de apoderado judicial de PAULA DANIELA GOMEZ SANCHEZ, se sirva indicar si COLFONDOS ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió el trámite de la referencia.

QUINTO: A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presentedecisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

De lo anterior, DEJAR EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE, particularmente de su acuse de recibido.

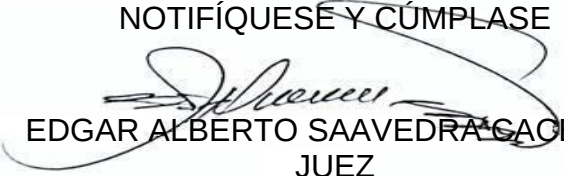
SEXTO: REQUERIR al Abogado CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS para que, en su condición de apoderado judicial de PAULA DANIELA GOMEZ SANCHEZ, se sirva remitir a la dirección física de notificaciones judiciales de la entidad denunciada copia íntegra del presente trámite incidental, especialmente de este proveído.

Conforme el certificado de existencia y representación legal de la compañía incidentada, téngase como dirección física de notificación judicial la Calle 67 No. 7-94 de la Ciudad de Bogotá D.C.

De lo anterior, alléguese las evidencias que acrediten la entrega de la notificación, así como también, el cotejo de los documentos remitidos con la misma; para efectos de lo anterior, se le concede el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de esta decisión.

SEPTIMO: INGRESAR inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01111

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en noviembre 16 de 2023, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental y, dentro de del cual, entre otras cosas se expuso que

“...si bien es cierto la empleadora incidentada acreditó haber adelantado lostrámites para el reintegró del trabajador incidentante - JEREMÍAS BONILLA BARRIOS-, lo cierto es que, muy a pesar de la renuncia presentada por este para el momento de su reintegró, debió acreditar el reconocimiento y pago de “...la indemnización prevista en el Inciso 2º del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y... lasprestaciones sociales, salarios y demás aportes dejados de percibir por el accionante desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que sehaga efectivo su reintegro (...)”

Frente a lo anterior, mediante escrito de noviembre 21 del corriente, la empleadora accionada manifestó que:

“...mi representada ha cumplido el fallo de tutela... el trabajador renuncio, después de ser incorporado a la compañía cumpliendo con el fallo estipulado, contestando que no aceptábamos su renuncia... la condición actual de su fuero por enfermedad hace que el actual empleador AC MULTISER SAS deba solicitar permiso para despedir al trabajador ante el Ministerio Del Trabajo... Este trámite permite dos circunstancias especiales la primera que se realice la liquidación de la condena de la tutela y de la liquidación al trabajador de tan solo 1 día, y segundo se configure la justa causa, ya que el trabajador no volvió a su sitio de trabajo después de dos requerimientos contractuales enviados a su correo electrónico... este derecho fundamental necesita que el Inspector del Trabajo nos permita terminar el vínculo con los pagos que se le deben realizar al señor Bonilla...”
(...)

2. Este trámite de desacato lo que pretende es la cancelación de las indemnizaciones descritas en el fallo de tutela... La empresa posee y ha tenido toda la intención de cancelar lo dispuesto por el Juzgado, no sin antes advertir que no tenemos autorización del Inspector del trabajo para terminar el vínculo contractual, además de otras obligaciones laborales (...).”
(...)

3. Actualmente continuamos en requerimientos con el Ministerio del Trabajo sobre requisitos y la documental necesaria para continuar el trámite, allegamos las pruebas sobre este trámite para garantizar legalmente la desvinculación del trabajador por tener actualmente fuero de estabilidad reforzada decretado por un fallo de tutela (...).”

En otro horizonte, evidencia el despacho que la providencia mediante la cual se resolvió abrir el presente trámite incidental fue notificada al Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Bogotá D.C., respecto de lo cual, desde ya se advierte que tal notificación nunca fue ordenada durante el desarrollo de este trámite.

No obstante, y como consecuencia de lo anterior, tenemos que la aludida autoridad de trabajo allegó escrito en el que informó que

“...AC MULTISER S.A.S... registra un trámite relacionado con la autorización para la terminación del vínculo laboral del trabajador JEREMÍAS BONILLA BARRIOS... conforme a la solicitud efectuada mediante el oficio radicado N°13EE2023721100000034348 del 11 de septiembre de 2023... asignada al Inspector... CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ... el mencionado inspector... requirió el... 16 de noviembre de 2023 al trabajado... para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, por lo que se encuentra a la espera de su respuesta y dentro de los términos de ley para poder resolver el trámite.

(...)

Por lo anteriormente expuesto... tener como acreditado el CUMPLIMIENTO de lo dispuesto en el fallo de tutela No. -2023-00111- 00 del 15 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y en consecuencia se ordene ARCHIVAR el Requerimiento Previo de Incidente de Desacato propuesto (...).”

Expuesto lo anterior, debe decirse que hasta la fecha no se evidencia que la empleadora incidentada haya acreditado el cumplimiento a la orden de tutela objeto de este trámite, particularmente, en lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato laboral por razones de salud (Artículo 26 Ley 361 de 1997) ni de las prestaciones sociales, salarios y demás aportes dejados de percibir por el accionante desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que se hiciera efectivo su reintegro.

En cuanto a lo previamente señalado, debe advertirse que, la indemnización que fue ordenada mediante fallo de tutela corresponde a una consecuencia impuesta al empleador como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por razones de salud del trabajador, de ahí que no deba confundírsela con la indemnización prevista por el Artículo 64 del C.S. del T., como quiera que, aunque puede que concurren con la primera en un mismo caso, esta última queda excluida a partir del momento en el que el empleador reintegra a su trabajador, mientras que la primera *-por así decir-* constituye una sanción.

Por lo anterior, se abrirá a pruebas el incidente de desacato propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario requerir a la empleadora denunciada a efectos de que se sirvan informar todo lo relativo a la forma en como procedió a reintegrar al trabajador, esto es, todo lo relativo a las condiciones laborales en que se daría dicho reintegro, como lo es, lugar en donde trabajaría, horario de trabajo, asignación salarial, funciones que desempeñaría, entre otros aspectos que de manera clara y puntual quiera resaltar, todo de lo cual, se le solicitará que allegue las pruebas que pretenda a hacer valer.

En el mismo sentido, se requerirá al trabajador incidentante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato que el Abogado RAUL RAMIREZ REY, en su condición de apoderado judicial de JEREMIAS BONILLA BARRIOS, interpuso contra AC MULTISER S.A.S.

SEGUNDO: TENGASE por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

TERCERO: Córrese traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: REQUERIR a AC MULTISER S.A.S. para que, directamente o a través de su apoderado judicial, se sirva informar sobre todo lo relativo a la forma en como procedió a reintegrar al trabajador JEREMIAS BONILLA, esto es, todo lo relativo a las condiciones laborales en que se daría dicho reintegro, como lo es, lugar en donde trabajaría, horario de trabajo, asignación salarial, funciones que desempeñaría, entre otros aspectos que de manera clara y puntual quiera resaltar, para lo cual, se le solicitará que allegue las pruebas que pretenda a hacer valer.

QUINTO.- REQUERIR a JEREMIAS BONILLA BARRIOS para que, directamente o a través de su apoderado judicial, se sirva informar todo lo relativo a la forma en como su empleador procedió a reintegrarlo a su trabajo, esto es, todo lo relativo a las condiciones laborales en que se daría dicho reintegro, como lo es, lugar en donde trabajaría, horario de trabajo, asignación salarial, funciones que desempeñaría, entre otros aspectos que de manera clara y puntual quiera resaltar, para lo cual, se le solicitará que allegue las pruebas que pretenda a hacer valer.

SEXTO: A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

De lo anterior, DEJAR EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE, particularmente de su acuse de recibido.

SEPTIMO: INGRESAR inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00946

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito de noviembre 22 de 2023, la entidad incidentada -SEGUROS DEL ESTADO S.A- informó que en esa misma fecha había procedido a dar cumplimiento del fallo de tutela dictado de la acción de tutela que precedió el trámite de la referencia, esto es, autorizando el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lo cual podía verificarse con el comprobante de pago No. TR663399.

En vista de lo anterior, y previa comunicación telefónica entablada por el despacho con la parte incidentante -FREDDY ARTURO RAMÍREZ LUNA- a través del abonado telefónico -3132409018- incluido en su escrito de incidente de desacato, se logró verificar que la entidad incidentada dio cumplimiento a la sentencia de tutela dictada dentro del asunto de la referencia, por lo que el despacho resolverá archivar el presente trámite incidental.

Finalmente, y en lo que concierne con el incidente de nulidad abierto dentro del presente asunto con ocasión de la indebida notificación de la compañía incidentada, por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver sobre el mismo, más aún si tenemos en cuenta el brocardo jurídico que reza que lo *“accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de continuar el presente incidente de desacato, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de resolver la nulidad interpuesta por la entidad incidentada, como consecuencia del cumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO.- Notificada la presente providencia, ordénese el archivo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01055

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito de noviembre 21 de 2023, la entidad incidentada - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- informó que ya había procedido a dar cumplimiento del fallo de tutela dictado de la acción de tutela que precedió el trámite de la referencia, esto es, contestando el derecho de petición de manera, clara, precisa, congruente y consecuente, frente a lo cual allegó prueba de ello.

En vista de lo anterior, y previa comunicación telefónica entablada por el despacho con la parte incidentante -ANDRES CAMILO PERES CUEVAS- a través del abonado telefónico -3157274993- incluido en su escrito de incidente de desacato, se logró verificar que la entidad incidentada dio cumplimiento a la sentencia de tutela dictada dentro del asunto de la referencia, por lo que el despacho resolverá archivar el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de continuar el presente incidente de desacato, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notificada la presente providencia, ordénese el archivo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01093

Bogotá D.C., diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).-

I. INTROITO.-

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del incidente que, por presunto desacato, se viene tramitando en contra de COLFONDOS S.A., siendo la incidentante MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ MONTES.

En suma, debe advertirse que este Despacho es competente para adelantar el presente trámite incidental, como quiera que es la autoridad judicial que emitió la orden de amparo constitucional de la cual se denuncia su presunto desacato por incumplimiento.

II. ANTECEDENTES.-

1.- De la acción de tutela.

1.1 Mediante escrito de julio 07 de 2023, MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ MONTES interpuso acción de tutela contra COLFONDOS S.A., esto con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad en virtud a unos supuestos actos “evasivos” al momento de resolver la solicitud de devolución de saldos de pensiones elevada en noviembre 18 de 2022.

1.2 Surtido el trámite procesal correspondiente al de la acción de tutela, en julio 17 de 2023 el Despacho dictó sentencia en la que resolvió:

“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición de MARTHA LUCIA HERNANDEZ MONTES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse a la accionante MARTHA LUCIA HERNANDEZ MONTES, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, al correo electrónico d.juridica@acostaconsultoria.co debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. (…)”.

2.- Del escrito denunciando el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

2.1 Mediante escrito de agosto 30 de 2023, la accionante manifestó que en julio 19 del corriente la entidad accionada le había remitido respuesta a su petición, empero, que la misma no resolvía de fondo su solicitud, puesto que no le dio trámite a la devolución de saldos de pensión bajo el argumento de que el poder no se encontraba autenticado y que dicha autenticación no debe ser superior a seis (6) meses.

Al respecto, sostuvo que la respuesta brindada por la entidad no era “congruente”, como quiera que no tenía “sustento jurídico”; adicionalmente, tachó la respuesta de “evasiva”.

3.- Del trámite incidental.

3.1 Mediante proveído de septiembre 27 de 2023, el despacho resolvió requerir, previo a dar inicio al trámite incidental, a COLFONDOS con el fin de que se sirviera pronunciarse sobre el incumplimiento denunciado por la accionante en relación con la orden de tutela proferida por este juzgado.

Dicha decisión fue notificada a las partes en septiembre 28 de 2023 y a los correos electrónicos d.juridica@acostaconsultorias.co, c.juridica2@acostaconsultorias.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

3.2 En vista a que la entidad incidentada no se había pronunciado sobre el requerimiento ordenado por el despacho, mediante proveído de octubre 18 de 2023 se resolvió: 1) abrir trámite incidental de desacato contra el Dr. JOHAN FEDERICO MARTÍNEZ TOVAR, en su calidad de representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS; 2) correr traslado a dicho funcionario con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes, informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela; 3) requerir a dicho funcionario con el fin de que, dentro del mismo término, informara la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y; 4) advertir que el incumplimiento injustificado de la orden de tutela podría acarrear la imposición de las sanciones previstas por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las respectivas sanciones penales que, por el delito de fraude procesal, pudieran serle impuestas (Artículo 454 del Código Penal).

La anterior providencia fue notificada a las partes en octubre 20 de 2023 y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.3 En razón a que la entidad incidentada mantenía su actitud silente frente al trámite incidental abierto en su contra, por Auto de noviembre 14 del hogano se resolvió abrir a pruebas el presente asunto, teniendo como tales a favor de la parte denunciante las documentales obrantes en el expediente; por otro lado, en dicho proveído se volvió a requerir a la entidad incidentada con el fin de que se manifestara sobre el cumplimiento de la orden de tutela y se le advirtió nuevamente las consecuencias que le podrían acarrear su incumplimiento.

La decisión en comento fue notificada a las partes en noviembre 15 del corriente y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.4 En noviembre 16 de 2023, la entidad incidentada allegó escrito en el que solicitó que: 1) se declarara que la entidad estaba imposibilitada materialmente para proceder a cumplir con la orden de tutela; 2) se exhortara a la incidentante con el fin de allegara a la entidad los documentos requeridos para así darle trámite a su solicitud y; 3) se vinculara al trámite al funcionario competente con el fin de evitar la imposición de sanciones en contra de terceros que no tienen a su cargo la responsabilidad de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Las anteriores solicitudes las fundamentó en el hecho de que en octubre 09 de 2023 le había solicitado a la accionante, “...por última vez...”, que aportara “...los soportes requeridos para proceder con el estudio pensional solicitado, sin embargo, el actor se ha mostrado renuente a aportar los documentos necesarios...” y que “...si la accionante sigue mostrando renuencia, esta entidad no podrá proceder con lo correspondiente, pues a pesar de que entregó algunos documentos, los mismos no fueron entregados en forma completa y son aquellos que acreditan el derecho de un posible reconocimiento prestacional (...)”.

Adicionalmente, informó que la responsable del cumplimiento del fallo de tutela era la Doctora DIANA MARCELA MENESES, en su calidad de Gerente de Beneficios y Pagos de la entidad.

3.5 Finalmente, mediante escrito de noviembre 20 de 2023, la denunciante manifestó que *"...hasta la fecha no he recibido una respuesta clara, precisa y de fondo por parte de Colfondos frente al derecho constitucional protegido y vulnerado por esta entidad, quien hasta la fecha me está requiriendo para radicar nuevamente la petición, siendo esto una nueva transgresión a mi derecho fundamental (...)"*.

III. CONSIDERACIONES.-

1.- Problema Jurídico.

Determinar si la entidad incidentada cumplió la orden de tutela proferida por este despacho judicial.

2.- Presupuestos normativos y jurisprudenciales.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como un mecanismo tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales de las personas residentes en el territorio nacional.

Por otro lado, debe entenderse que este mecanismo de amparo constitucional se traduce en una *"orden"*, esto es, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha, de ahí que su cumplimiento debe limitarse a la realización de actuaciones que propendan el acatamiento del fallo, sino que también, de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Es por eso que un fallo de tutela debe ser concreto y se debe cristalizar en órdenes que deben cumplirse sin demora.

En ese sentido, el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora (...)"* y que *"...el juez... mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*.

Más adelante, el Artículo 52 del precitado decreto señala lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Así las cosas, el incidente de desacato debe entender como un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual, tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

Es decir, el incidente de desacato es un procedimiento inscrito dentro del ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite es de carácter *"incidental"*.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011 manifestó que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, advirtiendo que, aunque dentro de los objetivos de este se encuentra la sanción por el incumplimiento del

fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, su verdadero objetivo es “...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados (...)”.

En lo que concierne a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, en Sentencia T-766 2003 la Corte Constitucional expresó que:

“...el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)

3. Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos (...)”.

Adicionalmente, en Sentencia T-188 de 2000 el Alto tribunal precisó que:

“(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplirla orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (...)”.

3.- Del caso en concreto.

3.1 De la revisión del asunto, evidencia el despacho que la incidentante fundamentó la interposición del presente incidente de desacato bajo la premisa de que, aunque la entidad denunciada emitió respuesta a su petición en julio 19 de 2023, esta es incongruente y evasiva en relación con su solicitud de devolución de saldos pensionales, puesto que le indicó que para darle trámite a su solicitud el poder debía estar autenticado y no debía tener una vigencia superior a seis (6) meses.

Con el fin de explicar lo anterior, manifestó que, según el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el poder para cualquier actuación judicial se presume autentico y no requiere de presentación personal, reconocimiento de firma, firma manuscrita o digital, siempre que confiera mediante mensaje de datos y que con la sola antefirma vale.

Por otro lado, indicó que la exigencia de que el poder conferido no pueda ser superior a seis (6) meses no tenía sustento legal y que si en el poder no se establecía un término o plazo específico el mismo debe entenderse conferido por término indefinido.

3.2 Frente a lo anterior, la entidad incidentada informó que no podía darle trámite a la solicitud de devolución de saldos que persigue la solicitante hasta tanto no aportara los soportes requeridos y que la última vez que se los requirió fue en octubre 09 de 2023.

3.3 Expuesto así el asunto, y como quiera que el objeto de este trámite es lograr el cumplimiento efectivo de la orden dictada dentro de la acción de tutela que antecedió el presente trámite y con ello la protección de los derechos fundamentales

con ella amparados, resulta imperioso entonces retrotraer la mirada a dicha orden y al alcance de la misma.

3.4 Así las cosas, tenemos que mediante la Sentencia de tutela de julio 17 de 2023 el despacho resolvió:

“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición de MARTHA LUCIA HERNANDEZ MONTES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse a la accionante MARTHA LUCIA HERNANDEZ MONTES, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, al correo electrónico d.juridica@acostaconsultoria.co debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado (...).”

En lo que respecta al alcance de la anterior decisión, tenemos que esta tuvo como ámbito de protección la petición elevada por la ahora incidentante en noviembre 18 de 2022 y radicada bajo la partida No. 221118-001219.

Ahora, de la revisión de la anterior solicitud se desprende que, al parecer, está fue elevada por NATHALIA ACOSTA, quien se presentó como abogada y apoderada judicial de la aquí incidentante, y a través de esta elevó queja ante la compañía incidentada en virtud a que:

“...cada vez que nos acercamos a la radicación de solicitud de devolución de saldos tienen un pretexto para no radicar, por ejemplo indicando que el poder no esta vigente, cuando los poderes no tienen vigencia, así mismo, que el poder debe venir autenticado... cuando la ley exige la autenticidad por parte de quien lo otorga, por lo que solicitamos que se dé trámite a la devolución de saldos que por tercera vez intentamos radicar (...).”

3.5 Así las cosas, se evidencia que le asiste la razón a la entidad al expresar que las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, particularmente la contenida en su Artículo 5º relativa a los “Poderes”, únicamente aplica para procesos judiciales, puesto que, por una parte, así lo establece el Artículo 1º de dicha reglamentación al establecer que el objeto de la misma es:

“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales (...).”

En suma, y como la misma incidentante lo expuso en su escrito de incidente, el precitado artículo 5º señala que las excepciones a la presentación personal y autenticación ante notario aplican para actuaciones de carácter judicial.

3.5.1 En otro horizonte, debe indicarse que en presente asunto no resulta aplicable el Artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, conocido como “ley anti tramites”, ya que pese a establecer que “(…) Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticadas...”, lo cierto es que frente a dicha regla la norma contempla dos excepciones, como los las relativas al “...reconocimiento o pago de pensiones (...)” y “...los poderes especiales (...)”, puntos sobre los cuales gira la petición de la accionante.

Sobre el anterior aspecto, debe precisarse que la anterior norma cobija a la entidad accionada como quiera que, pese a ser una entidad privada, desarrolla funciones públicas administrativas¹.

3.6 Superado lo anterior, conviene entonces pasar a analizar la segunda circunstancia en virtud de la cual la accionante denuncia el incumplimiento de la orden de tutela, como lo es la exigencia impuesta por el fondo de pensiones de que el poder no puede tener una vigencia superior a los seis (6) meses de su otorgamiento y que la misma no tiene fundamento legal.

3.6.1 En lo concerniente, el despacho no tiene elementos suficientes para determinar que dicha exigencia esté constituyendo una respuesta incongruente o evasiva por parte de la entidad y que, por ello, no esté acatando la orden de tutela objeto de este trámite, toda vez que el alcance de esta únicamente abarcó la petición adiada a noviembre 18 de 2022, de la cual, pese a hacerse alusión a unas supuestas dificultades en relación con la radicación de una solicitud de devolución de saldos, no se evidencia que al momento de su radicación, o de manera previa, hubiesen acompañado el poder autenticado para dicho trámite, de ahí que no sea posible achacar incumplimiento por parte de la incidentada.

3.6.2 Además, debe advertirse que el único documento aportado dentro del trámite de tutela fue la copia del aludido escrito de noviembre 18, respecto del cual, se itera, ni siquiera se evidencia que con el mismo se hubiese adjuntado poder, el cual, siguiendo la línea argumentativa hasta brindada, estima el despacho que resulta necesario, como quiera que la peticionaria actúo, según parece, por intermedio de apoderada judicial, quien, en todo caso, debió haber acreditado dichas facultades.

3.7 En ese orden de ideas, no resulta procedente imponer sanción por desacato contra la entidad denunciada, por lo que, en consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto y ordenará su archivo.

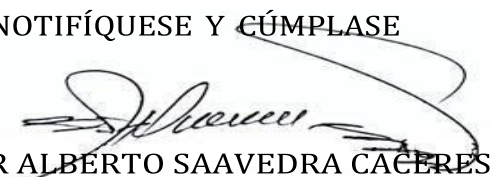
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato promovido por MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ MONTES contra COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificada la presente providencia, ordénese el archivo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

¹ “(...) De acuerdo con la jurisprudencia, el recaudo y la administración de contribuciones parafiscales, como son los aportes y cotizaciones a la seguridad social, ya sean de pensiones o de salud, constituyen ejercicio de funciones públicas administrativas, ya que tales contribuciones son gravámenes obligatorios de naturaleza pública, derivados de la soberanía impositiva del legislador, regulados igualmente por éste en cuanto a su manejo y destinación, y sujetos a la vigilancia de los organismos públicos de control (...)”. Consejo de Estado – Providencia de julio 02 de 2009, Exp. 11001-03-06-000-2009-00030-00.